

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto de Urgencia:

Decreto de Urgencia N° 006-2017 que aprueba medidas complementarias para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 08 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (Coordinadora) y Angel Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 74°, 118° inciso 19, 123° inciso 3.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91°.
- 1.3. TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículos 41.1 inciso c) y numeral 80.1 del artículo 80°.
- 1.4. Numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Como mandato del artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, garantizando las necesidades de la población.
- 2.2. Dicha responsabilidad implica, entre otros, que el Estado deba adoptar medidas para contrarrestar los peligros en los servicios de salud que se han presentado en las zonas afectadas por lluvias y peligros asociados, poniendo en riesgo la vida y la salud de la población que accede a estos servicios.
- 2.3. Bajo dicho escenario, se emitieron los Decretos de Urgencia N° 002-2017 y 005-2017 a fin de dictar medidas para la atención inmediata de emergencias por motivo de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidas en zonas declaradas en estado de emergencia.
- 2.4. Por ello, resulta necesario dictar medidas complementarias particularmente por la situación de emergencia sanitaria.

3. **SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA**

De conformidad con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede aprobar, modificar o derogar los Decretos de Urgencia expedidos por el Presidente de la República, debiendo estos versar sobre materia económica y financiera.

Conforme al referido dispositivo constitucional, y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, la expedición de Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Versar sobre materia económica y financiera, salvo materia tributaria**

“Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales”.

- **Ser normas extraordinarias y urgentes**

“Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).”

- **Transitoriedad**

“Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.”

- **Conexidad**

“Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas

difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada".

- **Necesidad**

"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables".

- **Deben ser de interés nacional**

"Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad."

- **Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.**

- **Rúbrica por el Presidente de la República.**

El Presidente de la República puede dictar Decretos de Urgencia tomando en consideración los requisitos antes señalados, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

4.1. El Decreto de Urgencia N° 006-2017 tiene por objeto dictar medidas complementarias a las disposiciones incorporadas mediante los Decretos de Urgencia N° 002-2017, 004-2017, y 005-2017, para la atención de acciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidas en zonas declaradas en estado de emergencia y/o emergencia sanitaria. (artículo 1º).

4.2. Se autoriza la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 hasta por la suma de 114'000,000,00 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", a fin de financiar:

- Prestaciones de servicios de salud a favor de las personas, nacionales o extranjeros, que requieran atención en las zonas de desastre y/o catástrofe originados como consecuencia de las lluvias intensas y peligros asociados acontecidos durante al año 2017;

- Actividades de emergencia ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.

Estos conceptos son detallados en los respectivos Anexos 1 y 2.

- 4.3. De igual manera, se autoriza a los Titulares de los pliegos habilitados para la desagregación de los recursos autorizados a nivel programático.
- 4.4. Se señala que dentro de los 60 días hábiles posteriores al término del año fiscal 2017 el Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, el Seguro Social de Salud y los Gobiernos Regionales remitirán un informe sobre las acciones realizadas por motivos del presente Decreto de Urgencia, lo que constituye una obligación de rendir cuentas.
- 4.5. Se autoriza excepcionalmente el otorgamiento de una entrega económica por servicios extraordinario al personal policial que encontrándose de vacaciones, permiso o franco preste servicio de manera voluntaria en las entidades del Sector Público y/o Sector Privado.
- 4.6. Finalmente, se aprueban diversas modificaciones presupuestales vinculadas con el "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales".
- 4.7. El Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

5. **CALIFICACIÓN**

El Decreto de Urgencia N° 006-2017 que asegura el abastecimiento de carga y pasajeros hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero" reúne las características para calificar como un Decreto de Urgencia, en tanto: (i) se trata de una medida extraordinaria y urgente que requiere de atención inmediata; (ii) versa sobre materia económica y financiera, en tanto la intervención obedece al manejo de aspectos presupuestarios; (iii) tiene vigencia temporal, lo que advierte su carácter transitorio; (iv) se trata de una medida conexa, en tanto los mecanismos propuestos tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir; (v) es una medida necesaria dado que es propicio adoptar medidas inmediatas con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicios esenciales ante la emergencia sanitaria; (vi) versa sobre materia económica de envergadura nacional, con lo cual su emisión responde al interés nacional; (vii) fue debidamente refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Defensa; Ministro del Interior; Ministro de Trabajo y la Ministra de Salud; y (viii) fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

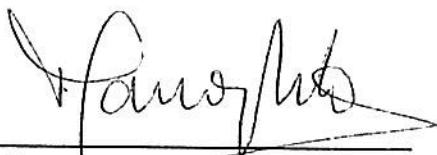
Cabe precisar que el mencionado Decreto de Urgencia no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República y no afecta Derechos Fundamentales, por lo que se recomienda su aprobación según lo establecido en el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.

6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del **Decreto de Urgencia N° 006-2017**, publicado

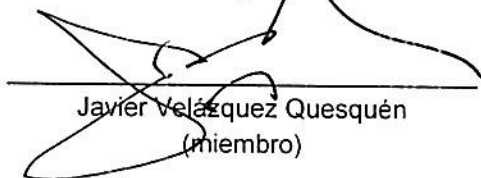
en el Diario Oficial el Peruano con fecha 28 de marzo del 2017, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 118° inciso 19 y 123° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 08 de mayo de 2017



Maria Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)

Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro)



Javier Velázquez Quesquén
(miembro)

